

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materia de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracciones II, inciso a) y III, 3, fracciones VII, VIII, XXIX y XXXIV, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 11, fracciones XI y XII, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Así, para atención de lo anterior y mejor comprensión del presente documento, se emplearán las siguientes claves en sustitución de las referencias a las distintas partes involucradas en los hechos (además del tachado de los diversos datos personales atinentes a cualquier otra persona mencionada en el expediente)

Clave	Significado
PI	Persona Inconforme
AR	Autoridad Responsable

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; a **25 veinticinco de marzo de 2026 dos mil veintiséis**.

Una vez concluidas las actuaciones del presente expediente **I-10/2025**, integrado con motivo de la inconformidad presentada por **PI**.¹ (en lo sucesivo la **persona inconforme**), estudiante de la Escuela de Nivel Medio Superior XXXXXX en contra de **AR** (en lo sucesivo la **presunta autoridad responsable**), profesor de tiempo completo de la mencionada Escuela a quien le atribuye hechos posiblemente violatorios de derechos humanos en el entorno universitario; y al no haber cuestión pendiente, por ser el momento procesal oportuno, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, procede a emitir la presente resolución², misma que se formula a partir de lo siguiente:

1. Recepción de la inconformidad. Mediante comparecencia recabada el 16 dieciséis de junio de 2025 dos mil veinticinco, la persona estudiante **PI**, quien se encontraba acompañada por su padre XXXXXX, presentó inconformidad en contra de la presunta autoridad responsable, por posibles violaciones a derechos humanos en el entorno universitario, exponiendo como hechos los siguientes:

(...)

2. Admisión. El 20 veinte de junio de 2025 dos mil veinticinco, se acordó la radicación y admisión de la inconformidad, registrándola bajo el número de expediente **I-10/2025**. Asimismo se solicitó el informe a la autoridad señalada como presunta responsable y se ordenó investigación de los hechos materia de inconformidad.

3. Recepción de informe. El 25 veinticinco de julio de 2025 dos mil veinticinco, se recibió en esta defensoría el escrito por el cual la presunta autoridad responsable rindió el informe que le fue solicitado.

4. Desahogo de pruebas. El 20 veinte de octubre de 2025 dos mil veinticinco, se abrió el término de 5 cinco días hábiles para el desahogo de pruebas.

¹ Se precisa que los nombres de las personas integrantes de la comunidad estudiantil se refieren con iniciales atento a su calidad de menores de edad. Ello, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 13,68,69 y 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

² Para un mayor entendimiento de conceptos referidos en esta resolución, se elaboró el glosario adjunto como Anexo Único y que forma parte integrante de la presente resolución.

5. Cierre de instrucción. El 19 diecinueve de marzo de 2026 dos mil veintiséis, se acordó el cierre de instrucción, concluyendo la etapa de investigación.

6. Competencia. Esta Defensoría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, así como al 10, fracción I, 26, 38, 40 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

De igual forma, según lo dispuesto por los artículos 2, párrafos primero y tercero, y 3 del referido Reglamento, la naturaleza jurídica de este organismo corresponde a un órgano independiente, dotado de autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, que tiene como finalidad garantizar el respeto, la promoción y la defensa de los derechos humanos universitarios de quienes integran la comunidad universitaria.

Asimismo, se destaca que la actuación de las personas servidoras públicas que integran a este organismo defensor de los derechos humanos universitarios, se da en estricto apego a los principios de legalidad, *pro-persona*, imparcialidad, eficiencia, oportunidad, certeza, pertinencia, independencia, igualdad, transparencia y mayor protección, privilegiando a su vez en todo momento la protección más amplia en favor de la persona inconforme.

7. Precisión de las partes. Concerniente a la calidad de las partes en el presente procedimiento, y de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se tiene que:

La persona inconforme es alumna de la Escuela de Nivel Medio Superior XXXXXX de la Universidad de Guanajuato, con NUA XXXXXX; por lo que es integrante de la comunidad universitaria con la calidad de estudiante, conforme al artículo 8, párrafos primero y octavo, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

La presunta autoridad responsable, se desempeña como profesor de tiempo completo en dicha Escuela; por lo que de igual forma es integrante de la comunidad universitaria con calidad de personal académico, conforme al artículo 8, párrafos primero y tercero, de la normativa anteriormente mencionada.

8. Contenido de la inconformidad. La persona inconforme señaló que la presunta autoridad responsable generó un ambiente de inseguridad, incomodidad y desconfianza,

pues refirió que en la actividad realizada el 29 veintinueve de mayo del 2025 dos mil veinticinco, respecto al tema de redes sociales, en la UDA "XXXXXX", el profesor realizó una dinámica en la que les entregaba un papel con un texto, el cual debían interpretar mediante un performance con mímica, refiriendo la estudiante que el contenido del texto que le tocó, hacía referencia a temas de contenido sexual, lo cual la hizo sentir muy incómoda, al punto de comenzar a temblar, generándole inseguridad, incomodidad y desconfianza al momento de realizar la actividad.

9. Materia del informe. En el informe rendido, la presunta autoridad refirió que nunca violentó ningún derecho humano o académico de la inconforme.

10. Material probatorio. Dentro del procedimiento de inconformidad que nos ocupa, obran los elementos de pruebas siguientes:

Pruebas aportadas por la persona inconforme:

(...)

Pruebas aportadas por la presunta autoridad responsable:

(...)

Pruebas recabadas por la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario:

(...)

11. Estudio de los derechos humanos involucrados. Previo al análisis de los hechos que originaron la inconformidad en estudio, es fundamental aludir a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dicta:

«Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.»

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en

todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]».

Bajo tal premisa constitucional, es evidente que la persona inconforme goza de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución General y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, adicionando que la interpretación de dichos derechos se realizará favoreciendo en todo momento a las personas, para su protección más amplia.

También se resalta que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De los hechos narrados por la persona inconforme, se aprecia que el acto reclamado versa sobre posibles violaciones a derechos humanos en el entorno universitario, atribuidos a la presunta autoridad responsable, mismas que consisten en una posible violación al **derecho humano de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia en el ejercicio del derecho a la educación.**

- **Derecho humano de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia.**

Se entiende como el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a que se les garantice un entorno seguro y protector donde puedan desarrollarse plena y sanamente, libres de cualquier forma de agresión física, psicológica, sexual, así como de maltratos, abusos, explotación o discriminación que menoscaben su dignidad, afecten su salud o impidan su desarrollo integral.

Esta prerrogativa fundamental, se encuentra garantizada en el artículo 4°, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

«Artículo 4º. [...]

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

[...]»

De igual manera el mencionado numeral, en el párrafo décimo primero, reconoce el principio del interés superior de la niñez, al indicar que:

«En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]»

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3, señala que:

«Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.»

La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3.1, 6 y 19.1, dispone que:

«Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

[...]»

«Artículo 6

- 1. Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.*
- 2. Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el*

desarrollo del niño. [...]»

«Artículo 19

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

[...]»

Al respecto, el Comité sobre los Derechos del Niño (de las Naciones Unidas) en su Observación General número 13, “*Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*”, al interpretar los artículos de la Convención, señaló que:

*«62. Artículo 6 (vida, supervivencia y desarrollo). La protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no solo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado parte incluye la protección integral contra la violencia y la explotación que pongan en peligro el derecho del menor a la vida, la supervivencia y el desarrollo. El Comité espera que los Estados interpreten el término "**desarrollo**" en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, **moral, psicológico y social del niño**. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños.»*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Pacto de San José*), en su artículo 5, refiere que:

«1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.»

En el ámbito nacional, la Ley General de Educación, en sus artículos 72, fracción II, 73 y 74, establece que:

«Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno

derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

[...]

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;

[...]»

«Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

[...]»

«Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos.

[...]»

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13, fracción VIII, y 46, dispone que:

«Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

[...]

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

[...]»

«Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda

forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.»

De igual forma, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato en su artículo 48, señala que:

«[...] Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un ambiente de paz y armonía, libres de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y desarrollo integral. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y del personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal o físico y el trato humillante o degradante. [...]»

Ahora bien, el derecho humano de niñas, niños y adolescentes al acceso a una vida libre de violencia se encuentra interrelacionado también con el derecho humano a la educación, puesto que un entorno escolar libre de violencia es una condición necesaria para que el derecho a la educación pueda ejercerse plenamente y, al mismo tiempo, la educación es una herramienta indispensable para prevenir la violencia y proteger la integridad de las infancias y adolescencias.

- **Derecho humano a la educación.**

Es el derecho de toda persona a acceder a una formación académica de calidad, integral, inclusiva y equitativa, que le permita desarrollar plenamente su personalidad, talentos y habilidades físicas y mentales, así como fomentar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y los valores de paz, tolerancia e igualdad. Este derecho implica que la educación debe ser obligatoria y gratuita, al menos en sus niveles básicos, progresivamente accesible en niveles superiores, laica y orientada al progreso científico y el bien común.

El derecho humano a la educación, se encuentra previsto en el artículo 3° de la Constitución General, conforme al cual:

*«Toda persona tiene derecho a la educación. [...] La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje [...] El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.
[...]»*

A su vez, dicha prerrogativa fundamental se encuentra reconocida en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado mexicano es parte, de los cuales destacan los siguientes:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 26, establece:

«1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

*2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
[...]»*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13.1, señala que:

«1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. [...]»

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su numeral XII, refiere que:

«[...] Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad [...]»

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) dispone, en su artículo 13.1, que:

«1. Toda persona tiene derecho a la educación. [...]»

La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 28, refiere que:

*«1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación [...]»
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
[...]»*

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13, fracción XI, y 57, dispone que:

*«Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:
[...]»
XI. Derecho a la educación;
[...]»*

*«Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.
[...]]»*

Con los anteriores numerales queda en evidencia que el derecho humano a la educación es un pilar fundamental e irrenunciable para el desarrollo integral de las personas y la construcción de sociedades justas y equitativas. Por ende, se trata de una prerrogativa compleja y multifacética que involucra la obligación del Estado de garantizar no sólo el acceso, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, sino también asegurar que el proceso educativo se desarrolle con respeto absoluto por la dignidad humana y en un entorno libre de violencia.

12. Valoración de las pruebas

Es importante precisar que la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas se realizará de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, a verdad sabida y buena fe guardada, al igual que en atención al principio de libre valoración de la prueba, mismo que, en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señala que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados³.

Esta Defensoría considera necesario analizar los hechos denunciados desde una

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso "Godínez Cruz vs. Honduras", señaló que, para la resolución de determinaciones en materia de violación de derechos humanos, los criterios de valoración probatoria son menos formales que en los sistemas legales internos. De igual manera, en la jurisprudencia emitida en el caso "Paniagua Morales y otros vs Guatemala", consideró que en materia de derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho tradicional interno, pues en materia de derechos humanos, es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, en este sentido, indicó que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la sana crítica, permitirá a quienes resuelven llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.

perspectiva de niñez y adolescencia, toda vez, que al momento de los acontecimientos, las personas estudiantes involucradas eran menores de edad, lo que activa el deber reforzado de protección por parte de las instituciones educativas y del personal docente. Dicho deber implica garantizar que las actividades académicas se desarrollen en un entorno seguro, respetuoso y libre de cualquier forma de vulneración a la dignidad humana, privilegiando en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Con el marco previo, se procede al análisis de los hechos señalados como posiblemente violatorios de derechos humanos:

La persona inconforme señaló que, durante la actividad realizada el 29 de mayo de 2025, en la Unidad de Aprendizaje “XXXXXX”, la presunta autoridad responsable implementó una dinámica en la que se entregaron a las personas estudiantes diversos textos para ser representados mediante un ejercicio de mímica. De acuerdo con su testimonio, el texto que le correspondió contenía referencias de carácter sexual, lo que le generó una profunda incomodidad, provocándole nerviosismo, temblores y sensaciones de inseguridad, incomodidad y desconfianza al momento de participar en la actividad.

Por su parte, la presunta autoridad responsable, al momento de rendir su informe, negó haber vulnerado derecho humano o académico alguno, señalando que la actividad tenía un propósito crítico, analítico y reflexivo, y que en ningún momento utilizó expresiones vulgares o altisonantes. Asimismo, refirió que el ejercicio de su actuación se encontraba amparado en la libertad de expresión y en la libertad de cátedra, principios reconocidos en la normativa universitaria.

Al respecto, esta Defensoría considera oportuno precisar que si bien la libertad de expresión y de cátedra, constituyen principios fundamentales para el desarrollo del pensamiento crítico y la autonomía académica, éstos no son derechos absolutos, pues encuentran límites en el respeto a los derechos humanos de terceras personas, particularmente cuando se trata de estudiantes menores de edad.

En este sentido, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación debe basarse en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos, y que el Estado debe priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato, establece: “... *En observancia del principio de libertad académica, las personas integrantes del profesorado y estudiantes tienen derecho a expresar sus opiniones y a desarrollar con calidad las funciones esenciales sin más limitación que el respeto a los derechos humanos y a los valores universitarios.*”

Por lo que se debe entender que la libertad de cátedra debe ejercerse dentro de los límites del respeto a los derechos humanos y a los valores universitarios, garantizando en todo momento el respeto irrestricto de la dignidad humana.

Ahora bien, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se cuenta primeramente con tres testimonios de personas integrantes de la comunidad estudiantil, quienes, respecto a los hechos materia de investigación, señalaron lo siguiente:

XXXXXX, indicó:

(...) en el semestre enero-junio 2025, el profesor AR, me impartió la materia de XXXXXX con el grupo de XXXXXX.

En este segundo semestre, cuando me impartió clase el profesor todo el tiempo, hacía ciertos comentarios o tenía algunas actitudes que incomodaban un poco, porque tuvimos clases en las que indagaba mucho en nuestras relaciones personales, más que nada de pareja, en general a todos nos preguntaba sobre ese tema, lo que resultaba un poco incómodo.

A inicios de semestre, nos puso a hacer una dinámica en la que nos preguntaba al azar, sobre nuestra orientación sexual, cuántas parejas habíamos tenido, o si hemos tenido sexo, o cosas así respecto ese tema, recuerdo que nos dijo que el objetivo de la actividad era para que nos conociéramos, pero creo que es una dinámica muy curiosa para que conozcas a otras personas.

(...) A finales del semestre, el docente nos platicó acerca de los peligros que hay en internet y nos pidió que tomáramos un papelito y actuáramos lo que decía ese papelito, entonces nos repartimos los papelitos entre todo el salón, personalmente, a mí me tocó uno que decía: «soy una mujer que le gusta tomarse muchas fotos en

bikini y las publica (sic) Internet», pero no sabía cómo iba a actuar eso, entonces, fue algo incómodo y pasé con una compañera, con quien intentamos actuar lo mayor posible, pero pues nadie iba a adivinar qué estamos haciendo hasta que leímos el papelito. Y de hecho pasaron otros tres compañeros que también les tocó un papelito como de ese tipo.

A mi compañera **PI**, le tocó un papelito que decía que era un varón y que tenía un problema con la masturbación y que le gusta mucho ver videos para mayores, y entonces, PI se puso muy nerviosa porque ella había llegado un poco tarde a clase y no había entendido bien la dinámica, además de que no sabía cómo actuar eso y le parecía muy incómodo de actuar porque es algo grotesco, y no tenía mucho que ver con la clase, en ese momento intenté apoyarla o tranquilizarla, principalmente porque la verdad sí estaba muy nerviosa, tanto que estaba temblando, por lo que le sugerí que pusiera una imagen, que era como «videos X» para que ella no tuviera que actuar. (...)"

XXXXXX, refirió:

"(...) En primer semestre no recuerdo que haya pasado alguna situación con el profesor **AR**, solo que al principio (...) nos ponía hacer actividades para conocernos más con nuestros compañeros de salón, ya que en eso entonces éramos de primer ingreso, pero siento que sus actividades estaban muy fuera de lugar para un estudiante del nivel medo (sic) superior (...)

En el semestre enero-junio 2025, (...) a inicios de dicho semestre como en el mes de febrero aproximadamente, recuerdo que en dos clases el profesor realizó una dinámica sobre relaciones románticas de pareja, en la cual a quien le tocara la pelotita, el compañero anterior le hacía al compañero que le tocara la pelotita una de las quince preguntas que el profesor estaba proyectado (sic), pero esas preguntas recuerdo que preguntaba: ¿Cuándo fue tu última pareja? ¿A cuántas personas has besado? ¿Qué es lo que buscas en una persona para que te atraiga? Estos temas no tenían relación con los criterios de evaluación que nos dio al inicio del semestre, y mucho menos con los temas que teníamos que abordar en la UDA. (...)

Hubo otro papel que también me llamó mucho la atención, no me acuerdo como (sic) decía, pero a mi compañera, de quien no recuerdo nombre, también le había

incomodado mucho y era algo así como de «mi pareja me está obligando a mandarle fotos desnudas (sic) y me está incomodando la situación» más o menos así. Esta actividad realmente me parecí (sic) totalmente molesta e incómoda. (...)”.

XXXXXXX, dijo:

“(…) Aproximadamente entre mediados y finales de ese semestre, el maestro nos puso una actividad según de integración, pero pues la verdad no tenía nada que ver con la clase, al inicio de la actividad escogió a un compañero para que iniciara y ya ese compañero cuando respondía, le hacía la pregunta que quisiera a otro compañero. Las preguntas a las que me refiero el profesor las proyectó y nos pidió que les tomáramos foto, pero recuerdo que eran preguntas como de nuestra vida, en una se cuestionaba cuántas parejas habíamos tenido, qué si habíamos sido infieles, qué nos gustaba de una persona, preguntas que no tenían nada que ver con la materia de XXXXXX.

“(…) A finales del semestre, el docente nos dijo que nos iba a llevar a las albercas y que nos llevaríamos traje de baño y todo, pero que él no se iba a meter, nada más nos iba a estar viendo, por lo que le dijimos que no queríamos ir, pues esa invitación fue demasiado rara. (...)”.

De los testimonios antes señalados, se desprende que las dinámicas implementadas por la presunta autoridad responsable incluían preguntas y actividades relacionadas con temas íntimos, de índole personal y sexual, tales como número de parejas, experiencias de infidelidad o preferencias afectivas, así como la representación de situaciones vinculadas con contenido sexual.

Las personas integrantes de la comunidad estudiantil fueron coincidentes en señalar que dichas actividades les generaron incomodidad y que, a su juicio, no guardaban relación directa con los contenidos de la asignatura, además de que implicaban la exposición de aspectos íntimos de la vida personal de las y los estudiantes.

Adicionalmente, en el expediente obran tres imágenes aportadas por la persona inconforme que corroboran la existencia de materiales utilizados en dichas dinámicas, entre ellos textos

relacionados con consumo de contenido hipersexual o la publicación de fotografías en traje de baño, así como un listado de preguntas sobre noviazgo y relaciones de pareja, de cuyo contenido se lee lo siguiente:

“Preguntas sobre el noviazgo

(dinámica de grupo)

- 1.- ¿En qué te fijas físicamente en una persona que te gusta?*
- 2.- ¿Qué tipo de persona no te gusta?*
- 3.- ¿Cuántos novios (as) has tenido?*
- 4.- ¿A qué edad tuviste tu primera pareja sentimental?*
- 5.- ¿Cuáles son las principales acciones que consideras que se hacen para conquistar a una persona para que se (sic) tu pareja sentimental?*
- 6.- ¿Cómo te das cuenta que una persona está enamorada de ti?*
- 7.- ¿Qué hace que se pierda el interés en una pareja?*
- 8.- ¿Cómo has sentido el tema de la toma de decisiones en la pareja?*
- 9.- ¿Te han sido infiel en la relación de pareja?*
- 10.- ¿Has sido infiel en alguna relación de pareja?*
- 11.- ¿Cómo te das cuenta que tu pareja esta (sic) encaminada a la infidelidad?*
- 12.- ¿Por qué la mayoría de la relación de pareja termina mal?*
- 13.- ¿Alguien de este salón de clases te gusta?*
- 14.- ¿Cómo influyen las redes sociales en tu relación de pareja?”*

A juicio de esta Defensoría, la utilización de este tipo de dinámicas dentro de un contexto educativo con personas estudiantes menores de edad debe analizarse con especial cautela, pues puede generar situaciones de presión, incomodidad o exposición indebida de la vida privada de las personas estudiantes.

En particular, la actividad en la que se solicitó representar mediante mímica situaciones relacionadas con consumo de contenido sexual o conductas de índole sexual resulta problemática desde la perspectiva del interés superior de la niñez y adolescencia, ya que colocó a la persona inconforme en una situación que afectó su bienestar emocional y su sensación de seguridad dentro del aula.

De igual forma, las dinámicas consistentes en formular preguntas sobre la vida íntima o afectiva de las personas estudiantes, tales como el número de parejas, experiencias de infidelidad o preferencias físicas en una pareja, implican una intromisión en la esfera privada

del estudiantado, especialmente cuando no existe una relación directa con los objetivos pedagógicos de la asignatura.

Si bien el personal docente cuenta con libertad para diseñar estrategias pedagógicas que fomenten la participación y el pensamiento crítico, dichas estrategias deben ser pertinentes al contenido académico, respetuosas de la dignidad de las personas estudiantes y acordes con su edad y grado de desarrollo.

En el presente caso, los elementos de prueba permiten advertir que las dinámicas implementadas por la presunta autoridad responsable no observaron plenamente estos estándares, al incorporar contenidos de naturaleza sexual o íntima en un contexto educativo con estudiantes menores de edad, lo que generó incomodidad y afectación emocional en algunas de las personas participantes.

En consecuencia, esta Defensoría estima que el actuar de la presunta autoridad responsable rebasó los límites razonables del ejercicio de la libertad de cátedra, al no ponderar adecuadamente el respeto a la dignidad, la privacidad y el bienestar emocional de las personas estudiantes.

Resulta necesario resaltar que el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencias constituye un principio rector del sistema de protección de la niñez y adolescencia y que se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la educación en condiciones de dignidad, seguridad y respeto. Este derecho implica que las instituciones educativas y las personas servidoras públicas que en ellas laboran deben garantizar que los espacios escolares se desarrollen libres de cualquier conducta que pueda generar afectaciones físicas, emocionales o psicológicas en las personas estudiantes; máxime tratándose de personas menores de edad, toda vez que existe un deber reforzado de protección hacia ellos a cargo de las autoridades universitarias.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho a una vida libre de violencia, lo que obliga a todas las autoridades a prevenir, atender y erradicar cualquier forma de violencia que pueda presentarse en el ámbito escolar. Este deber se intensifica tratándose de instituciones educativas, pues estas se encuentran en una posición especial de garante respecto de la integridad física y emocional del estudiantado.

La violencia en el entorno escolar no se limita únicamente a manifestaciones físicas o directas, sino que también puede configurarse a través de conductas que generen humillación, incomodidad, presión emocional, exposición indebida de la intimidad o afectaciones psicológicas, particularmente cuando dichas conductas provienen de una persona que se encuentra en una posición de autoridad frente al alumnado.

En el presente caso, como se señaló previamente, de los testimonios recabados y de los elementos probatorios que obran en el expediente, se desprende que la presunta autoridad responsable implementó diversas dinámicas dentro del aula que implicaban abordar temas de carácter personal, íntimo y sexual, tales como preguntas relacionadas con el número de parejas, experiencias sentimentales, infidelidad, así como representaciones de situaciones vinculadas con contenido sexual.

Estas actividades colocaron a la persona inconforme en una situación de vulnerabilidad, lo que derivó en que haya experimentado reacciones físicas de nerviosismo, temblores e incomodidad, lo que evidencia que la dinámica implementada generó un impacto negativo en su bienestar emocional. Aunado a ello, los testimonios coinciden en señalar que las actividades generaron incomodidad generalizada en otras personas integrantes de la comunidad estudiantil, lo que demuestra que no se trató de una percepción aislada, sino de una experiencia compartida por varias personas estudiantes.

En este contexto, resulta relevante considerar que la relación entre el personal docente y el alumnado se encuentra caracterizada por una asimetría de poder, en la que el profesorado ejerce una posición de autoridad académica. Esta circunstancia implica que las actividades planteadas dentro del aula pueden generar presión implícita para participar, aun cuando las personas estudiantes se sientan incómodas o en desacuerdo con su contenido.

Por ello, las personas docentes tienen el deber de actuar con especial diligencia para evitar que sus prácticas pedagógicas generen situaciones que puedan afectar la integridad emocional del estudiantado. La omisión de esta diligencia puede derivar en la generación de un ambiente educativo hostil o inseguro, contrario a los principios que deben regir el derecho a la educación.

A la luz de estos elementos, esta Defensoría considera que las conductas desplegadas por la presunta autoridad responsable generaron un ambiente de incomodidad e inseguridad en el aula, afectando el bienestar emocional de la persona inconforme y colocándola en

situaciones que comprometieron su derecho a desarrollarse en un entorno educativo respetuoso de su dignidad y de su esfera privada.

En consecuencia, dichas conductas configuran una vulneración al derecho humano de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia en el ejercicio del derecho a la educación de la persona inconforme, al no garantizar un entorno escolar seguro, respetuoso y acorde con su edad y desarrollo.

Aunado a lo anterior, de uno de los elementos de prueba recabado por esta defensoría, consistente en las evaluaciones docentes correspondientes a los semestres 2024-1 y 2024-2, mismas que fueron anexadas al oficio XXXXXX, remitido por la titular del Programa Institucional de Igualdad de Género, se logran advertir diferentes comentarios realizados por integrantes de la comunidad estudiantil que cursaron UDAs con la presunta autoridad responsable, consistentes en que el docente realizaba comentarios incómodos, que de manera reiterada exponía temas que no correspondían con el programa académico; que hacía comentarios sobre pornografía de una manera muy incómoda y que realizaba demostraciones de masturbación durante su clase.

Este elemento de prueba resulta relevante, ya que si bien estas evaluaciones son anónimas y el periodo de evaluación no es coincidente con el periodo en que se suscitaron los hechos narrados por la inconforme, de igual forma resulta relevante su contenido, ya que de su análisis se puede advertir que no se trata de un evento aislado; si no que, por el contrario, se podría tratar de una conducta reiterada por parte de la presunta autoridad responsable, en perjuicio de las personas integrantes de la comunidad estudiantil, de quienes se reitera, son en su mayoría, personas menores de edad.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, este grupo poblacional requiere una protección reforzada en el ámbito educativo, y que los Estados deben garantizar que el entorno escolar sea seguro y libre de tratos degradantes⁴.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General número 13, *“Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”*, ha señalado que ningún tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, por más mínima que sea, puede o debe ser tolerada, esto al establecer:

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, párr. 157; *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, párr. 91

«17. Sin excepción. El Comité siempre ha mantenido la posición de que toda forma de violencia contra los niños es inaceptable, por leve que sea. La expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. La frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Los Estados parte pueden referirse a estos factores en sus estrategias de intervención para dar respuestas proporcionales que tengan en cuenta el interés superior del niño, pero las definiciones no deben en modo alguno menoscabar el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica, calificando algunos tipos de violencia de legal y/o socialmente aceptables.»

Para robustecer los argumentos que anteceden, sirve de sustento orientador la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, que señala:

«[...] DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA.

*La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. Asimismo, los niños tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida. Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y **de respeto mutuo**. En este sentido, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que éste sea victimizado en el futuro, por lo que el Estado debe garantizar el **respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto a éstos**. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente*

⁵ Registro digital: 2010221. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1651 Tipo: Aislada. Página 21 de 25

seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.»

Así, a manera conclusiva, y una vez analizados los elementos probatorios a la luz del último párrafo del artículo 41 del Reglamento que rige a este organismo protector, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato tiene por acreditado que, con su actuar, el profesor **AR** violentó el **derecho humano de la persona inconforme PI, a una vida libre de violencia en el ejercicio del derecho a la educación**, al haber incumplido la obligación de brindar una educación de calidad, libre de todos los tipos y modalidades de violencia, basada en un enfoque de derechos humanos y que garantizara el respeto a su dignidad humana.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 38 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, se procede a reiterar el sentido de la resolución adoptada, precisando los alcances y efectos vinculados a la recomendación emitida, en aras de garantizar su eficacia y observancia dentro del ámbito universitario.

13. Puntos resolutivos:

13.1 Sentido de la resolución. De conformidad con los fundamentos y argumentos expuestos en todo lo precedente, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, determina:

Único. Se emite **RECOMENDACIÓN** al profesor **AR**, personal académico de la Escuela de Nivel Medio Superior XXXXXX, como autoridad responsable, al haberse acreditado violaciones al **derecho humano de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia en el ejercicio del derecho a la educación**, en agravio de **PI**.

13.2 Alcances y efectos. La presente recomendación se emite con las medidas siguientes:

Primera. Medida de no repetición⁶. Consistente en que el profesor **AR** reciba

⁶ «Artículo 69. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a
Página 22 de 25

capacitación en materia de derechos humanos, con especial énfasis en el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia.

Segunda. Medida de satisfacción⁷. Consistente en la emisión, por parte del profesor **AR**, de una disculpa por escrito dirigida a la alumna que dentro de este proceso se ostentó como parte inconforme, por las conductas señaladas en la presente resolución, con el consecuente reconocimiento de lo indebido de su actuar.

Dadas las particularidades inmersas en los derechos humanos violentados, se precisa que el escrito que contendrá dicha disculpa deberá entregarse por la autoridad responsable a este organismo protector, quien fungirá como conducto para hacerlo llegar a la persona inconforme; ello, con el preciso fin de continuar en la necesaria protección y no exposición de la mencionada víctima.

Tercera. Medida de rehabilitación⁸. Consistente en que **XXXXXX**, director de la Escuela de Nivel Medio Superior XXXXXX gire instrucciones al área correspondiente, para que se le ofrezca atención de carácter psicológica a la persona inconforme **PI**, y en caso de que esta última así lo considere pertinente, se le otorgue dicha atención.

Cuarta. Medida de no repetición⁹. Traducida en que, por parte del **XXXXXX**, en su calidad de director de la Escuela de Nivel Medio Superior XXXXXX, instruya por escrito al profesor **AR**, para que, en la interacción derivada del desempeño de cualquier función académica, administrativa o de diversa naturaleza que realice en el entorno universitario, se conduzca invariablemente conforme a los cánones de trato amable, igualitario y respetuoso a la dignidad de todas las personas integrantes de la comunidad universitaria.

Quinta. Medida de satisfacción¹⁰. Consistente en dar vista de la presente recomendación a **XXXXXX**, Titular del Programa Institucional de Igualdad de

derechos humanos, las siguientes: (...) IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos; y (...)»

⁷ Atento a lo previsto en los numerales 1, párrafo segundo, 67, fracción IV, de la *Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato*.

⁸ *Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato*, Artículo 56. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

⁹ Acorde a los numerales 1, párrafo segundo, y 68, fracción IX, de la misma *Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato*.

¹⁰ Atento a lo previsto en los numerales 1, párrafo segundo, 67, fracción V, de la *Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato*.

Género, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones analice los hechos denunciados y, de ser el caso, se pronuncie respecto de la posible existencia de hechos constitutivos de violencia de género en el presente asunto, turnándole para tal efecto copia simple del expediente de inconformidad I-10/2025, haciendo de su conocimiento que en caso de requerir copias certificadas del mismo, puede realizar la solicitud correspondiente a esta Defensoría.

En virtud de lo anterior, se requiere al profesor **AR**, en su carácter de autoridad responsable, así como al **XXXXXX**, director de la **Escuela de Nivel Medio Superior XXXXXX**, en su carácter de superior jerárquico, con el objeto de que informen a este organismo sobre el acatamiento de las medidas emitidas en la presente recomendación o, en su caso, expongan las razones para no atenderlas. Lo cual podrá ser remitido a la dirección electrónica defensoriadh@ugto.mx, con independencia de que se haga llegar con posterioridad en documento físico a las oficinas de esta Defensoría ubicadas en Cantaritos número 42, Plazuela de San Fernando, de esta ciudad, de así considerarlo necesario.

Apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir del hábil siguiente a la notificación del presente, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, el cual señala entre otras cosas, que la Defensoría podrá — en caso de persistir la omisión— dar aviso al superior jerárquico de la autoridad de que se trate para que se apliquen las medidas que resulten pertinentes.

Finalmente, se hace del conocimiento a las partes en este asunto que, en caso de existir alguna duda sobre el contenido y alcances de la presente resolución, este organismo se encuentra a su disposición a fin de disiparla; sin que ello implique la posibilidad de realizar modificación a la misma.

13.3 Elaboración de versión pública y su publicación. En virtud de haberse emitido recomendación en el presente expediente, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario; así

como en los artículos 7, fracciones X y XXII; 54, fracción I; 59, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, elabórese la versión pública de la presente resolución y publíquese en la Gaceta Universitaria.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, así como al director de la Escuela de Nivel Medio Superior XXXX.

Así lo resolvió y firma la **Dra. María Corazón Camacho Amador**, Defensora Titular de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, asistida en su actuación por el Mtro. Daniel Amezcua Hernández, secretario general de dicho organismo.

M'CJM